



ACUERDO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO QUE EMITE LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE INSTITUYE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL DEL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE ESTABLECEN LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, emitió el Decreto número 575, mediante el cual se aprobó la iniciativa presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, para adicionar la figura de la defensoría pública electoral adscrita a este órgano jurisdiccional, en el tabulador contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2024.
2. Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES

I. Competencia del Tribunal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 141, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen que el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral.

En el mismo sentido, el artículo 132, apartados A, B y C, de la mencionada legislación electoral local, establece que este órgano jurisdiccional tiene la función de garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales y, con relación al artículo 1ro de la Constitución Federal, se alcanza una dimensión superior al tutelar los derechos humanos para otorgar la mayor protección.

En la misma línea, el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, como organismo constitucionalmente autónomo, se encuentra a la par de los órganos públicos tradicionales y para cumplir su misión principal de impartir justicia en materia electoral, debe contar con autonomía e independencia funcional y financiera, así como con los recursos económicos suficientes para atender funciones



coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.¹

II. Facultad Reglamentaria. El artículo 132, apartado C, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, para dictar los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

III. Tutela de derechos humanos a grupos en situación de vulnerabilidad. El artículo 1ro, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra tres ejes fundamentales que delinear el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar los derechos humanos:

- a) Se establece la obligación de reconocer y garantizar el goce y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- b) La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos será de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y
- c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹ Sobre el tema, se invoca como aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada como Tesis: P./J. 12/2008, de rubro: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el bloque de constitucionalidad que conforman los artículos 1ro, 2, 14, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integra un conjunto de obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo ámbito de sus respectivas competencias.

Dichas obligaciones conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para los grupos que de manera histórica se han encontrado en desventaja, como lo son: mujeres en casos de paridad y violencia política de género; personas, comunidades y pueblos indígenas; residentes en el extranjero; afromexicanas; con discapacidad; personas adultas mayores; de la diversidad sexual, y personas en prisión preventiva.

Con relación a lo antes expuesto, entre las garantías judiciales, cobran relevancia los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de grupos en situación de desventaja histórica, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas



para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica un deber especial de protección y defensa en favor de los mismos.

Bajo este tenor, es importante señalar que el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece un compromiso estatal de adoptar con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del referido instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que se supone un imperativo para promover las acciones necesarias para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

Por otro lado, en términos de lo que dispone el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación a los artículos 5, fracción VIII y 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los datos personales sensibles de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, deben ser suprimidos en la versión pública de los documentos relativos a los asuntos en lo que tales personas sean parte.

IV. Creación de la defensoría electoral. Con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad jurisdiccional, en aras de generar y consolidar mecanismos que le permitan seguir cumpliendo las obligaciones que le imponen las invocadas disposiciones jurídicas en materia de derechos político-electorales, estima conducente emitir la presente determinación para consolidar



la salvaguarda de los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, apartado C, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se instituye la defensoría pública electoral del Tribunal Electoral del Estado de Durango y se establecen las bases para su organización y funcionamiento, conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se instituye en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, la defensoría pública electoral para la atención a las personas integrantes de grupos vulnerables o en desventaja histórica, con el fin de que estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de los derechos políticos-electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 24 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 2. La defensoría pública electoral del Tribunal Electoral del Estado de Durango, será un órgano auxiliar de la Comisión de Administración del propio órgano jurisdiccional, con independencia técnica y autonomía operativa.



Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por la Sala Colegiada de este organismo público autónomo, la cual tendrá amplias facultades para su interpretación.

Artículo 3. La defensoría pública electoral del Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene como objeto prestar gratuitamente los servicios de procuración y asesoría electoral, en favor de:

- I. Mujeres;
- II. Personas, comunidades y pueblos indígenas;
- III. Personas con discapacidad permanente;
- IV. Personas adultas mayores;
- V. Personas de la diversidad sexual;
- VI. Personas migrantes; y
- VII. Personas jóvenes.

ARTÍCULO 4. Las normas relativas a los derechos humanos contenidas en el presente Acuerdo, se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Artículo 5. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Acuerdo que emite la Sala Colegiada Del Tribunal Electoral Del Estado De Durango, por el que se instituye la defensoría pública electoral



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

del propio órgano jurisdiccional y se establecen las bases para su organización y funcionamiento;

- II. **Asesoría jurídica:** Orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos políticos-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, o alguna de las personas que lo integran;
- III. **Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Durango;
- IV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Convención Americana:** Convención Americana sobre los Derechos Humanos;
- VI. **Cuaderno de antecedentes:** Conjunto de constancias integrado con motivo de la solicitud de servicio, los documentos soporte de la solicitud, el turno de cuaderno y el dictamen correspondiente;
- VII. **Defensoría electoral:** Defensoría pública electoral del Tribunal Electoral del Estado de Durango;
- VIII. **Dictamen:** Documento en el que conste la determinación de procedencia o improcedencia del servicio de asesoría o procuración jurídica solicitado, emitido de manera fundada y motivada, y con base en los hechos expresados por la persona solicitante;
- IX. **Grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica:** Mujeres; personas, comunidades y pueblos indígenas; personas con discapacidad permanente; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual; personas migrantes, y personas jóvenes.



- X. **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- XI. **Orientación:** A las personas que soliciten el servicio de la defensoría electoral, en los casos que el Tribunal Electoral del Estado de Durango no sea competente para conocer de la situación planteada;
- XII. **Persona solicitante del servicio:** Persona integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, que recibe el servicio de procuración o asesoría jurídica;
- XIII. **Persona titular de la defensoría electoral:** Persona servidora pública adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Durango, encargada de prestar servicios en materia electoral de orientación, asesoría y procuración jurídica en favor de grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica;
- XIV. **Procuración jurídica:** Consiste en la defensa de los derechos políticos-electorales de un grupo en situación de vulnerabilidad;
- XV. **Sala Colegiada:** Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango;
- XVI. **Servicios:** Los servicios de orientación, procuración y asesoría jurídica que brinda la defensoría electoral, a grupos en situación de vulnerabilidad o alguna de las personas que lo integran;
- XVII. **Solicitud de servicio:** Formato proporcionado por la defensoría electoral, en el que consten los datos generales de la persona solicitante y el motivo de la solicitud; y
- XVIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Artículo 6. La Sala Colegiada tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Emitir la convocatoria pública para la participación de aspirantes a la figura de titular de la defensoría electoral;
- II. Decretar la suspensión en la prestación de los servicios por causa mayor o caso fortuito;
- III. Velar por la autonomía técnica y operativa de la defensoría electoral; y
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable y, en su caso, el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEFENSORÍA ELECTORAL

Artículo 7. La defensoría electoral se integrará por una persona titular, que será nombrada por la Sala Colegiada, de entre las personas aspirantes que obtenga la mejor evaluación en el proceso de designación que al efecto se realice mediante concurso público; durará en el encargo tres años contados a partir del momento de su designación y podrá ser ratificada por otro periodo igual.

La designación se hará sobre la persona que, además de satisfacer lo señalado en el párrafo anterior, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Su selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, profesionalización, evaluación, prestaciones, estímulos y disciplina se regirán por lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley Electoral y en las Condiciones Generales de Trabajo para las personas servidoras públicas del Tribunal.



Artículo 8. La persona titular de la defensoría electoral deberá de cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener, al menos, veintiocho años de edad, al momento de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- IV. Contar con título de licenciado en derecho expedido por institución educativa con reconocimiento de validez oficial de estudios, con antigüedad de cuando menos tres años, contados a partir de la recepción de dicho título;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirigencia nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los últimos tres años;
- VI. Acreditar desempeño profesional vinculado con la materia electoral y temas relacionados con los grupos vulnerables;
- VII. No contar con inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VIII. Someterse a la evaluación que se determine para acreditar los conocimientos básicos en materia electoral.

En el caso de presentarse una vacante definitiva, la Sala Colegiada designará a la persona que habrá de cubrir la plaza vacante, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en este artículo.



Dicho nombramiento será de carácter temporal para cubrir las necesidades del servicio. La persona que haya sido designada podrá participar y ser designada de forma definitiva en el puesto, a partir del concurso público que al efecto se instaure.

Artículo 9. La persona titular de la defensoría electoral será considerada servidor público de confianza, en términos de lo previsto en los artículos 162, de la Ley Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal, y únicamente podrá prestar los servicios en el ámbito local.

Artículo 10. Las percepciones de la persona titular de la defensoría electoral serán de conformidad con el tabulador de puestos del Tribunal y no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 8, de la Constitución.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA ELECTORAL

Artículo 11. La defensoría electoral tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia;
- II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno de la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de las personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad;



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

- III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas pertenecientes a un grupo en desventaja;
- IV. Orientar a las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos políticos-electorales;
- V. Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios;
- VI. Evitar en todo momento la indefensión de las personas solicitantes del servicio de procuración electoral y la desinformación de sus asesorados;
- VII. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todas las solicitudes formuladas, procedimientos o asuntos en los que intervenga, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos de la defensoría electoral;
- VIII. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal, los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender los derechos político-electorales de los grupos vulnerables y de las personas que los integran;
- IX. Proporcionar personalmente, procuración y asesoría jurídica a las personas solicitantes;
- X. Velar y proteger la información relativa a los datos personales de las personas solicitantes del servicio;
- XI. Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales de los grupos vulnerables; y



- XII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones y de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE PROCURACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 12. Los servicios de la defensoría electoral se proporcionarán a petición de parte, por medio de una solicitud de servicio que se deberá presentar ante la persona titular de la defensoría electoral.

En el caso de que se acredite que el interesado se encuentra imposibilitado para hacerlo personalmente, la solicitud de servicio podrá ser presentada por un tercero.

Artículo 13. La persona titular de la defensoría electoral prestará indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:

- I. Procuración jurídica electoral: El cual consiste en la defensa de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, ante el Tribunal; y
- II. Asesoría jurídica electoral: El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica de naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las personas integrantes de los grupos en situación de desventaja histórica.



Artículo 14. El servicio de procuración jurídica se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser en todo caso, persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica;
- II. Se solicite la defensa de los derechos políticos-electorales de personas integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad; y
- III. Exista competencia del Tribunal en los asuntos en los que se solicite la defensa de los derechos referidos con base en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y cuando lo disponga la ley.

Artículo 15. El servicio de asesoría jurídica se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser, en todo caso, persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica; y
- II. Se solicite la orientación, guía e instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos políticos electorales de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 16. Cuando el asunto planteado no sea de la competencia legal de la defensoría electoral, en cuyo caso deberá orientar de forma clara integral y suficiente sobre la solución legal de su problema, y se canalizará mediante oficio dirigido a la institución que a juicio de la persona titular de la defensoría electoral deba proporcionarle atención jurídica.



CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
DEFENSORÍA ELECTORAL

Artículo 17. El procedimiento para prestar el servicio es el siguiente:

- I. Se tomará en consideración el artículo 12 del presente acuerdo, que establece la formulación de la solicitud de los servicios;
- II. La persona titular de la defensoría electoral entrevistará al solicitante, de forma tal que proporcione información detallada del asunto de que se trate, las circunstancias de hecho, documentos y elementos que a su juicio soporten su dicho, acreditando interés legítimo, concluyendo la persona titular de la defensoría electoral si el asunto planteado es de su competencia. Si no lo es, orientará y canalizará al solicitante a la institución o autoridad que deberá de otorgarle la asistencia gratuita que requiera, de conformidad con el artículo 16 del presente Acuerdo;
- III. Si el asunto es competencia de la defensoría electoral, la persona titular deberá analizar las manifestaciones del solicitante del servicio, así como los documentos aportados, para determinar si es viable o no procurarlo ante el Tribunal. Si no es viable el patrocinio del asunto, elaborará el dictamen y únicamente se le dará al solicitante la asesoría pertinente, concluyendo su atención;
- IV. Si la procuración jurídica es viable y el solicitante del servicio reúne los requisitos para que se le otorgue, se procederá a patrocinarlo;
- V. Cuando el servicio se otorgue en procuración jurídica, la persona titular de la defensoría electoral proporcionará al solicitante un formato con



información que contenga sus datos personales, correo electrónico y número de teléfono para ser localizado;

- VI. En caso de abstención del servicio, por las razones previstas en el artículo 18 del presente Acuerdo, se resolverá lo que proceda; y
- VII. Cuando el solicitante del servicio exprese por escrito, en forma clara y precisa, que no tiene interés de que se le siga proporcionando el servicio por causa no imputable al titular de la defensoría electoral, se dará por concluido en los términos del artículo 19 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI DE LA ABSTENCIÓN Y RETIRO DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA ELECTORAL

Artículo 18. La defensoría electoral se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la defensoría electoral en forma gratuita;
- II. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios;
- III. Cuando la procuración o asesoría no versen sobre los derechos políticos-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- IV. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal; y
- V. Cuando los servicios ya se estén prestando a otros sujetos que tengan intereses contrarios al peticionario en el mismo asunto.



En todo caso, la abstención de actuar de la defensoría electoral deberá de sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado.

Artículo 19. Los servicios de la defensoría electoral dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la persona que recibe el servicio de procuración o asesoría jurídica en el sentido de que no tiene interés en que siga prestando el servicio de que se trate;
- II. Cuando la persona que recibe el servicio de procuración o asesoría jurídica, incurra dolosamente en falsedad de los datos proporcionados, el defensor deberá levantar la constancia correspondiente, asentando los datos del expediente, y las circunstancias, integrándolo al expediente de la persona solicitante, para el respectivo retiro del servicio;
- III. Cuando la persona que recibe el servicio de procuración o asesoría electoral incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la persona titular de la defensoría electoral; y
- IV. Por otra causa grave debidamente justificada.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la defensoría electoral no será sujeta a ninguna clase de responsabilidad de no continuar en la prestación de los servicios.

La actualización de alguna de estas hipótesis mencionadas en el presente artículo deberá acreditarse y ser aprobada por la Comisión de Administración.



CAPÍTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA
DEFENSORÍA ELECTORAL

Artículo 20. A la persona titular de la defensoría electoral le está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina o concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o civil;
- III. Conocer de asuntos de materia de procuración o asistencia jurídica cuando esté impedido para ello;
- IV. Recibir contraprestación alguna por servicios propios de la defensoría electoral;
- V. Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses;
- VI. Prestar los servicios en asuntos del orden nacional o federal;
- VII. Las contenidas en el artículo 119, del Reglamento Interno del Tribunal;
- VIII. Llevar a cabo conductas contrarias al Código de Ética del Tribunal; y
- IX. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe de lo actuado. - - - - -



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA



DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.